



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

**Sala de Decisión Civil – Familia**

E. S. D.

**Referencia:** 17-001-31-03-003-2022-00173-02

**Demandante:** LEDER ADRIAN CASTRILLON HERRERA

**Demandado:** LUIS ALEJANDRO BERNAL SOSA – ADEMINCOL S.A. Y OTROS.

Obrando como apoderada de la sociedad demandada, dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, encontrándome dentro del término establecido en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023 procedo a sustentar por escrito el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales; tiende este recurso a que se revoque dicha providencia y en su lugar se absuelva a la sociedad ADEMINCOL S.A. - LUIS ALEJANDRO BERNAL SOSA, recurso que sustento de la siguiente forma:

Conforme a lo manifestado por el despacho respecto de condenar a la sociedad ADEMINCOL S.A. - LUIS ALEJANDRO BERNAL SOSA al pago de daños morales la suma de 25 SMMLV con un equivalente de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000) y por concepto de daño a la vida en relación la suma de 5 SMMLV con un equivalente de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$5.800.000), es necesario recalcar que dichos valores no son concordantes con lo que se logró evidenciar en el curso procesal del presente asunto.

Si bien es cierto que, de acuerdo a los hechos ocurridos en el accidente laboral acaecido por el señor LEDER ADRIAN CASTRILON el día 9 de septiembre de 2020, considerados por este despacho como un accidente de tránsito, no se ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño al señor LEDER ADRIAN CASTRILLON que logren determinar los posibles daños morales y daños en la vida en relación de la víctima teniendo en cuenta que, de acuerdo a la atención médica y respectiva valoración de Medicina Legal prestada al señor CASTRILLON, se dejó establecido un diagnóstico de CARÁCTER TRANSITORIO Y UNA INCAPACIDAD TOTAL DE 20 DIAS, es decir que no generarían consecuencias permanentes en su calidad de vida en materia física, tal y como se





evidenció en la historia clínica aportada “EL 15 DE JULIO 2020 acude a consulta externa con especialista en medicina física y rehabilitación donde manifiesta el objeto de la consulta TENGO UNA DESVIACIÓN EN LA COLUMNA CON EPISODIOS DE DOLOR LUMBAR CON 4 MESES DE EVOLUCIÓN – SE DIAGNOSTICA ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA., de la misma manera se evidencia en la historia clínica el 16 de septiembre 2021, MANIFESTÓ QUE LLEVABA DE 3 A 4 AÑOS DE EVOLUCIÓN CONSTANTE.

Conforme, a lo anterior no se entiende y no se encuentra nexo causal en que como consecuencia de las enfermedades que el señor LEDER ADRIAN CASTRILLON ya padecía al momento de los hechos, se logre generar una responsabilidad por daños morales y a la vida en relación, teniendo en cuenta que si los diagnósticos antes descritos son los generadores de daños subjetivos y/o perjuicios son a causa de hechos y consecuencias anteriores a la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en este proceso.

De la misma manera no se evidencia que el señor LEDER ADRIAN CASTRILLON haya arrojado al proceso historia clínica actualizada que de fe de los padecimientos y/o limitaciones físicas que dice tener, tampoco se aportó al proceso recomendaciones para su desempeño laboral en donde se pueda evidenciar que no puede laborar como según el indicó, tampoco se aportó al proceso diagnóstico o historia clínica de tratamiento psicológico, solamente se tomó en cuenta la historia clínica en la cual se evidencia que los padecimientos del señor CASTRILLON eran anteriores a la fecha de los hechos y junto a ello la incapacidad de 20 días por medicina legal en donde se define de carácter transitorio, por lo cual no se encuentra el nexo causal que tuvo en cuenta el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales para la toma de su decisión.

Respecto a lo anterior en sentencia de septiembre 6 de 2001, el Consejo de Estado consideró:

*“La reparación, en efecto, conforme a nuestro sistema legal, sólo debe atender a la entidad del daño mismo; debe repararse todo el daño causado, y sólo el daño causado, independientemente de la culpabilidad de su autor, o de la existencia de circunstancias de agravación o atenuación punitiva, y éste es un principio común a todos los casos, al margen de que la reparación se efectúe en un proceso penal, civil, laboral, contencioso administrativo o de otra índole. Este postulado básico (...) fue consagrado de manera expresa por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los siguientes términos: ‘Art. 16.- Valoración de los Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas,*





atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales'.

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) 'las condiciones particulares de la víctima' y (b) 'la gravedad objetiva de la lesión'. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral."

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un juez incurre en violación al derecho fundamental al debido proceso, cuando condena a pagar una suma por concepto de daños morales, sin sustentarla probatoriamente.

De acuerdo a lo manifestado por el consejo de Estado, se pone en consideración que si bien lo dijo y lo reconoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales en la sentencia del 24 de noviembre en la cual indicó, que frente a los perjuicios morales no se logró evidenciar prueba alguna en relación con los hechos materia de discusión, puesto que se demostró que las dolencias físicas del señor LEDER ADRIAN CASTRILLON ya las padecía, lo cual resulta contradictorio que se condene por daños subjetivos sin tener relación en la causa principal de los supuestos daños causados.

La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó que los daños morales consideraron que esos son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Por lo que la **Tasación del perjuicio moral** Respecto a la tasación del perjuicio moral, la Sección afirmó que estos se reconocen





a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido. En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia.

Es decir que la condena frente al concepto de daño moral "daño a la vida de relación", existió incongruencia puesto que careció de argumentación indicativa, dado que no se precisó cómo se afectaron sus condiciones normales de vida.

En concordancia con lo anteriormente manifestado se trae a colación lo que La Corte dejó plasmado por medio de (CSJ, auto de 13 de mayo de 1988)" (CSJ SC, 25 nov. 1992, rad. 3382):

*Pero ello no pareciera permitir concluir, en todos los casos, que el daño moral se presume, pues como también tuvo oportunidad de sostenerlo esta Corte, "(...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado de general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago. Verdad es que, como en su tiempo, lo enseñaron Planiol y Ripert, cualquier clase de perjuicio justifica una acción en juicio, "tanto si afecta a la persona como a los bienes, sea material o moral e independientemente de que sea susceptible o no de exacta evaluación en dinero ...", más sin embargo, en este último evento, vale decir cuándo del daño moral puro se trata, son condiciones indispensables para su compensación que sea personal de quien acciona y, además, que sea cierto, implicando esta segunda exigencia que la existencia y la intensidad del agravio alegado encuentren consistente respaldo procesal, "toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio" (subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, frente a los Interrogatorios realizados a la mamá y el hermano del señor LEDER ADRIAN CASTRILLON, la señora ANGELA MARIA HERRERA y el señor DUVANIEL ESTIVEN CASTRILLON, los cuales fueron tachados en el desarrollo de la audiencia por TACHA POR IMPARCIALIDAD ARTÍCULO 211





DEL CGP., por presentar intereses en relación a la parte activa, lo cual tampoco fue tenido en cuenta por parte del despacho dando continuidad y validez a los mismos, convirtiéndose estos en el único sustento probatorio que respalde la sentencia dada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Como se ha venido manifestando es claro, que frente a los perjuicios extrapatrimoniales es d considerar que se estimaron indebidamente en la sentencia puesto que como se demostró en el actuar procesal la incapacidad no superó los 20 días y tampoco dejo traumas de consideración, pues tal y como se encuentra nexa con la valoración probatoria para fijar los perjuicios extrapatrimoniales teniendo en cuenta relación frente al calculo realizado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, para determinar los supuestos perjuicios que le fueron caudados al señor LEDER ADRIAN CASTRILLON, teniendo en cuenta el día de los hechos el recibió a atención medica oportuna.

No se entiende como el despacho desconoce los solicitado, por lo que se considera que no se configuró la correspondiente valoración de las pruebas aportadas, ya que queda claramente evidenciado que no fue aportado en el desarrollo del proceso, prueba sumaria que determinara los que se haya dejado de percibir o de devengar salario, o prueba de los distintos trabajos que manifestó tener y que ha sido retirado por su condición, tampoco prueba científica o verídica emitida por el médico tratante o especialidad correspondiente, en la cual se certifique la imposibilidad de caminar o desempeñar actividades básicas y mucho menos certificación de psicología o de psiquiatría que respalde las condiciones del impacto psicológico o similares que supuestamente padece el señor LEDER ADRIAN CASTRILLON.

En consecuencia de lo expuesto, es evidente y como bien se logra demostrar si se hace el adecuado análisis que el Juez, tampoco tuvo en consideración qué, para el momento de la ocurrencia de los hechos sociedad ADEMINCOL S.A. contaba con la Póliza de Automóviles 100% con N° 10009533 por valor asegurado total de \$(103.400.000)., en la cual se encontraba amparado el vehículo de placas FPK-910, por lo cual se solicita que en el caso de llegar a quedar en firme algún tipo de condena frente a la sociedad ADEMINCOL S.A. - LUIS ALEJANDRO BERNAL SOSA se condene a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que con ello se proceda a hacer efectiva la póliza adquirida.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al honorable Magistrada que sea analizado el expediente y se verifique lo expuesto en el presente escrito y





**Departamento Jurídico  
Empresarial Ltda.**

proceda a revocar la sentencia dada por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, proferida por el día 24 de noviembre de 2023 y se absuelva de realizar cualquier tipo de pago a la sociedad ADEMINCOL S.A.  
- LUIS ALEJANDRO BERNAL SOSA.

Atentamente,

**LUZ ANDREA MALDONADO GIL**

C.C. No. 1.013.592.126 de Bogotá

T.P No. 320.939 del C.S. de la J.

